

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

V i s t o s para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio **SUMARIO CIVIL REGULACIÓN DE CONVIVENCIA** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], según expediente número [REDACTED]; y;

RESULTANDO :

1°.- Por escrito presentado en fecha diez de enero de dos mil veintidós, compareció ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial de Baja California, la C. [REDACTED], demandando en la vía sumaria civil a [REDACTED] [REDACTED], por la siguiente prestación: **a).-** El derecho de visita y convivencia para poder convivir con su menor nieto de nombre [REDACTED]; **b).-** Así mismo la convivencia de la mitad de los periodos vacacionales, así como la mitad de los días festivos señalados en el calendario anual; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante auto datado el día doce de enero de dos mil veintidós, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a **los C.C.** [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **cinco días** comparecieran respectivamente, a dar contestación a la demanda entablada en su contra. Se ordenó llamar a juicio **al C.** [REDACTED]; se

admitieron las pruebas ofrecidas por la accionante en los términos del auto antes indicado, por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren diligencia especial para tal evento. Se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia; por otra parte, se emplazó a los codemandados, el uno de febrero y veintiséis de agosto de dos mil veintidós, con apego a las reglas consagradas en los artículos **111, 112, 114 fracción I, 116, 117 y 427** del Código de procedimientos Civiles para la entidad (como se desprende de las constancias actuariales localizable a fojas veintidós, veintiocho y ciento treinta y seis de autos), quienes contestaron en tiempo y forma; admitiéndose las correspondientes probanzas de conformidad con el proveído dictado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho. Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés se fijó medida provisional de custodia del menor de edad a favor de su tía [REDACTED] y el catorce de julio de dos mil veintitrés, se dictó medida provisional de convivencia entre la parte actora y su nieto; se dio vista a los CC. Agentes del Ministerio Público y de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, a efecto de que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera sobre el presente juicio, quienes las desahogaron de manera oportuna; en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la entrevista del menor [REDACTED] y el doce de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó medida provisional de convivencia.

3.- Por otra parte, se señaló día y hora para la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia, misma que tuvo verificativo el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, turnándose

a petición de la Abogada patrono de la parte demandada los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente juicio sumario civil de convivencia, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto en los numerales 55, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo el tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.", "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.", "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad." , "El

Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.” “En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que solo se tratara de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento. En caso de existir personas menores de dieciocho años o incapaces relacionados con la controversia familiar, el Juez deberá requerir sean presentados ante él, para tomar conocimiento directo de ellos y tomarles su opinión, si están en aptitud de vertirla y si es su deseo ser escuchados, respecto a los derechos que a ellos les corresponden. Dicha comparecencia deberá realizarse en fecha previa a la celebración de la audiencia de conciliación.”

III.- [REDACTED] demanda a [REDACTED], [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **a).**- El derecho de visita y convivencia para poder convivir con su menor nieto de nombre [REDACTED]; **b).**- Así mismo la convivencia de la mitad de los periodos vacacionales, así como la mitad de los días festivos señalados en el calendario anual, en consecuencia, la suscrita Juez procederá a analizar si las partes dieron cabal cumplimiento a la carga procesal que les impone el artículo **277** del código de procedimientos civiles.

IV.- Con la copia certificada expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta Municipalidad, que obra a foja once de autos, se

acreditó el nacimiento del menor [REDACTED], y por ende, el vínculo filial existente entre el referido menor, y [REDACTED] y [REDACTED], así como con las actas de nacimiento de la parte actora y demandados visibles a fojas, doce, trece, sesenta y uno y sesenta y dos, de igual manera, se acreditó la defunción de la C. [REDACTED], madre del menor de edad, con el certificado de inscripción expedido por el Oficial del Registro Civil 01 de esta localidad, visible a foja diez, documentales pública que hace fe plena de conformidad a lo dispuesto en los artículos **322 fracción II y IV, 328 y 405** del Código de Procedimientos Civiles local.

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, la acción promovida por la activa procesal es procedente, en los términos que se expondrán en líneas posteriores y no en la forma solicitada.

Para sustentar la antedicha consideración es oportuno mencionar que de los nueve hechos de su escrito de demanda se desprende en esencia lo siguiente: el dos de noviembre de dos mil quince, nació su nieto, hijo de [REDACTED] y su hijo [REDACTED]; el veinte de mayo de dos mil veinte, falleció la madre de su nieto, dejando la guarda y custodia a su padre, sin embargo, su hijo, padre del menor de edad, posterior al fallecimiento de la madre del niño, se encuentra recibiendo tratamiento para superar las adicciones en el centro de rehabilitación [REDACTED], ubicado en colonia Santa Isabel y por ello se dejó al menor de edad al cuidado de la actora, de forma expresa, sin embargo, sigue manifestando que tuvo un percance en su vivienda, se quemó por completo por causas que desconoce, ya que no se encontraban en la casa cuando ocurrió, es por ello que dejó a su nieto a cargo de la C. [REDACTED] y de [REDACTED], hermanos de la madre del menor, asimismo, señala que una vez que pudo superar el siniestro de su casa,

solicitó a los antes mencionados, le permitieran convivir con su nieto, por lo menos los fines de semana, ya que su nieto siempre demostró apego con la accionante, pero los demandados se negaron rotundamente.

Continua señalando, que a fin de procurar una conciliación para con los demandados, acudió al Centro de Apoyo y Protección para la Familia, y Acreedores Alimentarios, por el DIF, a cargo de la C. [REDACTED], quien los citó, pero los demandados [REDACTED], no se presentaron; de igual forma, manifiesta que tiene conocimiento que la abuela materna de su nieto ya falleció y el abuelo paterno desconoce el paradero, pues su hijo solo le ha comentado que vive fuera, finalmente indica, que tiene conocimiento que su hijo y la señora [REDACTED], procrearon otro hijo de nombre Ángel Alexis, sin embargo, no fue registrado por el C. [REDACTED].

En torno a los pasivos procesales [REDACTED] [REDACTED], contestaron la demanda y refirieron que si bien el señor [REDACTED], es el padre de su sobrino, [REDACTED] [REDACTED], también es cierto que el niño nunca ha vivido con su padre, nunca en toda su vida ha estado bajo sus cuidados, nunca en su vida ha gozado de sus derechos alimentarios por parte de su padre, quien jamás ha cumplido con su obligación alimentaria respecto de su hijo cuando su hermana vivía. durante la vida de la madre del niño, [REDACTED], ella se hizo cargo de manera exclusiva de todas las necesidades afectivas, de cuidado y alimentarias de éste, sin recibir apoyo del padre, tras su fallecimiento, el menor quedó de forma inmediata bajo el cuidado y protección de su tía [REDACTED], sin recibir apoyo económico ni alimentario del padre ni de la abuela paterna, hoy actora, desde ese momento, [REDACTED] asumió completamente la crianza del menor, llevándolo a vivir a su domicilio y tratándolo como a un hijo propio; en el ciclo escolar dos mil

veinte a dos mil veintiuno, lo inscribió en el Colegio Vanguardia, cursando el tercer grado de educación preescolar, cubriendo en su totalidad inscripciones, colegiaturas y gastos escolares, posteriormente, en el ciclo escolar dos mil veintiuno a dos mil veintidós, lo inscribió en la Escuela Benemérito de las Américas, para cursar el primer grado de educación primaria, tomando clases en línea desde casa debido a la pandemia de COVID diecinueve, adecuando un espacio propio con escritorio y computadora.

Señala, que la actora [REDACTED], omitió informar que su hijo [REDACTED], ha sido completamente omiso en sus obligaciones paternas, carece de un modo honesto de vivir, no cuenta con ingresos conocidos, y padece desde hace años adicciones a sustancias, se rodea además, y relaciona con personas que padecen adicciones y que no tienen un modo honesto de vivir; refiere, que ha estado internado en diversos centros de rehabilitación, entre ellos [REDACTED] Mexicali A.C. aproximadamente cinco años atrás; un centro de rehabilitación para alcoholismo y drogadicción en el año dos mil veintiuno, donde manifestó su incapacidad para hacerse cargo del menor y su disposición para ceder la custodia legal; y que actualmente se encuentra internado en el centro [REDACTED] número seis en Mexicali. Asimismo, expone que el padre del menor, ejerció violencia verbal, física y económica contra la madre del niño, incluyendo amenazas graves cuando el menor era aún un bebé, hechos que generaron temor fundado por la integridad del niño, dichos acontecimientos fueron narrados por la madre a diversas personas cercanas, también indican, que [REDACTED], refirió haber sufrido abandono y abuso sexual en su infancia por parte de un familiar materno, situación atribuida a la falta de cuidado de su madre, hoy actora.

Continúa negando que el padre del menor haya tenido a su cargo al niño o que lo haya dejado con la actora para

ingresar a rehabilitación, igualmente, que es falso que la actora haya tenido al menor bajo su cuidado antes o después del incendio ocurrido en el año dos mil diecinueve, ya que en esa fecha la madre del niño aún vivía y lo cuidaba directamente; desde el fallecimiento de la madre, ambos hijos han permanecido de forma continua viviendo con [REDACTED], quien ha cubierto totalmente sus necesidades materiales, afectivas y de cuidado. Destaca, que el entorno de la actora no es seguro ni adecuado para la convivencia del menor, al encontrarse rodeado de personas con adicciones y carecer de condiciones mínimas de seguridad, informan, que los menores reconocen como figuras parentales a [REDACTED], a [REDACTED] y a [REDACTED], a quienes identifican como sus madres y padre, respectivamente, mientras que [REDACTED], no reconoce a su padre biológico como tal, debido al abandono prolongado, por lo que con fundamento en el interés superior del menor, solicitan que en caso de ordenarse un régimen de convivencia provisional con la abuela paterna, ésta se lleve a cabo exclusivamente en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como que se requiera a la actora para informar, bajo protesta de decir verdad, sobre las personas que habitan en su domicilio y las condiciones del mismo. Finalmente, aclaran que [REDACTED] es hijo de [REDACTED] y [REDACTED], lo cual se acredita con su respectiva acta de nacimiento.

Por lo que hace al demandado [REDACTED]; señala que los primeros ocho hechos son ciertos, y en lo que respecta al hecho nueve, manifiesta que durante la relación sentimental que sostuvo con la madre de sus hijos, hoy finada, tuvieron altibajos durante el tiempo que vivieron juntos, refiriendo que cuando nació su segundo hijo, debido a que **la C.** [REDACTED], estaba enojada, registró a su segundo hijo con el apellido paterno de otra persona, sin embargo, señala que es su hijo biológico, asimismo, manifiesta su

conformidad de que su madre, parte actora, tenga derecho a que se le concedan las visitas como lo propone, toda vez que eso resulta benéfico para el desarrollo emocional de sus hijos, así como para fortalecer los lazos familiares.

Por tanto, tomando en consideración la prestación solicitada por la activa procesal, para que le sean fijados días y horas de convivencia con su nieto [REDACTED], atendiendo que éste tiene el derecho a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, ya que ésta, es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, a fin de que puedan existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos, y en los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, madre, los hermanos, los abuelos, etcétera, siendo el caso que los abuelos de los niños y las niñas mantienen una relación de parentesco cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad, de igual manera, que el derecho de convivencia del niño con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar, mas cuando de la entrevista del niño [REDACTED], desahogada en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, con asistencia del Agente

del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y persona de confianza, en la que **externó su deseo para ser escuchado por este Órgano Jurisdiccional**, en sujeción a los derechos consagrados en los artículos 1, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, advirtiéndose que expresó que sí le gustaría ver a la actora e inclusive a su papá, actuación judicial que hace prueba plena acorde a lo señalado en el artículo 407 del ordenamiento civil en cita.

No obstante, en el presente asunto se advierte que si bien la abuela paterna cuenta con legitimación para solicitar la fijación de un régimen de convivencia y que el menor tiene derecho a mantener vínculos con su familia ampliada, las circunstancias particulares acreditadas en autos generan la necesidad de que dicho derecho se ejerza bajo supervisión, salvaguardando el interés superior de éste, dado que el entorno en el que se desarrollaría la convivencia presenta factores de riesgo, tales como la presencia cercana de personas con antecedentes de consumo de sustancias, la falta de acreditación plena de que el progenitor haya superado su problemática de adicciones, la inexistencia de un vínculo afectivo sólido entre el menor y la familia paterna, así como antecedentes de desacato a las medidas judiciales dictadas para evitar el contacto del niño con su padre biológico y su exposición a expresiones que afectan la imagen de su responsable custodio, por lo que de darse una convivencia de manera libre, podría colocar al menor de edad en una situación de vulnerabilidad emocional y psicosocial, afectando la estabilidad y seguridad que actualmente presenta en su entorno habitual, por tanto, ponderando el derecho del niño a convivir con su abuela y, a la vez, la obligación de esta autoridad de proteger su integridad física y emocional, se estima procedente que la convivencia se desarrolle de manera supervisada, en un espacio neutral y bajo el acompañamiento de especialistas en psicología, de

forma paulatina y sujeta a evaluación, hasta en tanto existan condiciones objetivas que permitan determinar que puede llevarse a cabo sin riesgo alguno para su sano desarrollo integral.

Lo anterior es así, valorando el hecho de que la demandada [REDACTED], se opone a la convivencia, bajo el argumento en primer termino, que la activa procesal vive en un ambiente de personas que padecen adicciones a drogas y que incluso ven natural drogarse en las inmediaciones del predio donde vive conjuntamente con otros familiares en casas colindantes a la suya dentro del mismo terreno, circunstancias que no se desvirtuaron con **la inspección** realizada por la actuario adscrita en fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, ya que de la misma únicamente se observó que se describe el inmueble de la abuela paterna, las cosas que ahí se resguardan y personas que conocen a la actora, máxime que de la inspección en comento, se advierte que el progenitor del menor habita en dicho terreno y ha sido manifestado por su madre, que éste se encontraba en tratamiento para superar sus adicciones, como se observa de escrito inicial de demanda, y de igual manera, así haber sido reconocido por el C. [REDACTED], al dar contestación a la demanda y señalar ser cierto que se encontraba recibiendo tratamiento para superar sus adicciones en el centro de rehabilitación [REDACTED], lo que se robustece con la **prueba confesional** desahogada a su cargo, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, al dar respuesta a las posiciones uno, dos, ocho, diez y dieciséis, el demandado reconoció que no se ha hecho responsable de las necesidades alimentarias y cuidados de su hijo [REDACTED], desde su nacimiento, que ha estado internado en distintos centros de rehabilitación por motivo de sus adicciones, que no cuenta con trabajo fijo para proporcionar alimentos a su menor hijo y es falso que no cuenta con un domicilio fijo para convivir con su hijo aclarando que

se encuentra viviendo con su madre, actuaciones judiciales y confesiones que hacen prueba plena con apoyo en los artículos 400, 402 y 407 del código procesal civil, asimismo, la parte actora no ofreció ningún otro medio de convicción con el que desvirtúe las condiciones que refiere su contraria se encuentra el área en la que se ubica su domicilio.

Cabe señalar, que si bien es cierto, el señor [REDACTED], mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, presentó **estudio de laboratorio y constancia** firmada por el C. [REDACTED], Director Interno de Unidad de Servicios de Acción, a fin de acreditar que se encuentra en condiciones óptimas para llevar a cabo convivencias con su hijo, dichas **documentales fueron objetadas** por la parte contraria, y no se solicitó su perfeccionamiento, por lo que no se les concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles, por tanto, no se acreditó, que el señor [REDACTED] haya concluido su tratamiento y se encuentre libre de adicciones, al igual que no compareció ante esta autoridad a dar impulso para que se llevaran a cabo **las valoraciones psicológicas y socioeconómicas** a su cargo, por lo que se declararon por **concluidas** dichas probanzas, y de los **estudios socioeconómicos practicados a la accionante** por parte del personal de la subprocuraduría para la defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, se observa que le expresó al personal de dicha dependencia, que la señora [REDACTED], ha comentado que su casa no es apta para los niños ya que alrededor de ésta se encuentra viviendo personas consumidoras de drogas, sin embargo la promovente señaló que los niños no se acercarán a dichos lugares, manifestación, de la que se pudiera inferir la existencia de las circunstancias señaladas por la demandada, con respecto a las condiciones en las que se encuentra la casa habitación

de la promovente, asimismo, señaló que ella solicita que se establezcan días de convivencia, donde ella pueda ver al niño, y llevarlo a espacios públicos y recreativos para poder estar con ellos, valoraciones a las que se les concede valor demostrativo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 413 del código procesal civil.

Aunado a lo anterior, de la **prueba testimonial ofrecida por la actora** y a cargo de [REDACTED], al dar respuesta a las preguntas cuatro, seis y nueve, declaró que el niño nunca vivió con la actora, que desde el dos mil veinte vive con los señores [REDACTED] y que éstos le niegan la convivencia porque su hermano en un tiempo anduvo en malos pasos, que un tiempo, como un mes los dejaron convivir con el menor de edad, pero siembre en sus horarios y condiciones a la actora nunca le quisieron prestar al niño; señalando que lo declarado lo sabe y le consta, toda vez que **el C.** [REDACTED], es su hermano y la actora su mamá; y si bien es cierto que en la **confesional** desahogada a cargo **del C.** [REDACTED], el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, al dar respuesta a las posiciones dos, tres, cuatro y siete, reconoció que le ha negado la convivencia y comunicación, a la abuela paterna y familia paterna, probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado en los artículos 403 y 413 de la ley adjetiva civil, dicha confesión no es suficiente, para acreditar que el menor de edad pueda encontrarse en condiciones idóneas para desarrollar una convivencia libre y sin restricciones con la abuela paterna, ni para desvirtuar los factores de riesgo previamente analizados, ello es así, porque el reconocimiento efectuado, únicamente acredita la negativa de convivencia por parte de éste, pero no demuestra que dicha negativa haya sido injustificada o contraria al interés superior del menor, ni mucho menos que el entorno en el que se pretende desarrollar la convivencia resulte seguro, estable

y propicio para su sano desarrollo integral.

Corroborado con **estudios psicológicos** practicados a la señora [REDACTED], así como al niño [REDACTED] y a la C. [REDACTED], por personal especializado de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta ciudad, visibles a fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos seis, de los autos en análisis, en los cuales se advierte, de las conclusiones, en cuanto a [REDACTED]: "Con base a las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas, se percibe a la C. [REDACTED], en la parte de integración, que tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos de la entrevista y los resultados arrojados de las pruebas psicológicas se infiere que la C. [REDACTED], se encuentra ubicada en tiempo y espacio, quien se mostró aparentemente cooperativa con la información que se le solicitaba durante la entrevista en todo momento dando buena impresión de la dinámica familiar, se infiere que pudieran existir situaciones que se minimizan como los recurrentes ingresos a Centros de Rehabilitación del señor Miguel Ángel, donde la señora Esmeralda hizo referencia de lo siguiente: "mi hijo ya no se droga, ellos dicen que mi hermana se droga pero no vive conmigo, vive atrás de la casa, ella tiene su espacio y ni siquiera pasa por mi patio, ella tiene su propia entrada, del otro lado viven otras personas ya no es un picadero". También mencionan, que durante la entrevista del niño José Miguel no hace referencia de convivencias, visitas o alguna dinámica con la familia paterna donde se pueda percibir un vínculo afectivo entre el niño y la familia paterna de éste, puntualizan como importante que la señora [REDACTED], hizo referencia que ella no quiere quitarle sus nietos, pero si desea arreglar las cosas con [REDACTED] para que le permita ver a su nietos", sin embargo en la entrevista mencionó, que

para que quiere mirarlos en CECOFAM", por lo que se percibió una apertura de convivir con el niño en lugares externos a CECOFAM, razones por las cuales se sugirió la convivencias supervisadas en CECOFAM, con la finalidad de facilitar un ambiente neutral para el niño José Miguel, de momento se debe de cuidar la comunicación asertiva con el fin de fortalecer los vínculos afectivos entre los miembros de la familia. Por lo que hace a la integración de la valoración psicológica del menor de edad menor de edad [REDACTED], se desprende que tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas al niño, se infirió que se encuentra adaptado a la dinámica familiar actual, donde se le han brindado los cuidados necesarios para su sano desarrollo físico y emocional, es fundamental que se le sigan proporcionando todos los cuidados óptimos con la finalidad de que continúe con su crecimiento integral saludable, **la C.** [REDACTED], se ha encargado de fortalecer los vínculos afectivos entre el niño y su familia materna, de momento el niño, no verbalizó tener un vínculo con la señora [REDACTED], debido a que se le preguntó y comentó que sus abuelitos se llaman [REDACTED], los ha mirado muchas veces; haciendo referencia a la familia materna, sin embargo se recomienda tener de forma paulatina convivencia supervisada en CECOFAM, con la finalidad de facilitar un ambiente neutral, se fortalezca el vínculo afectivo y así mismo cuidar la comunicación asertiva, entre los miembros de la familia, con el objetivo de cuidar íntegramente el sano desarrollo de [REDACTED]. Finalmente, en cuanto hace a las valoraciones a cargo de [REDACTED], se desprende que se tomaron en cuenta las observaciones realizadas, los datos de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas se infirió que **la C.** [REDACTED], se encuentra ubicada en tiempo y espacio, quien se mostró con una actitud dócil durante la entrevista, atenta

aparentemente en todo momento, proporcionando la información que se le solicitaba, se aprecia que ha mantenido una imagen protectora para con su sobrino [REDACTED], actuando de manera congruente, donde hace referencia que ella lo que quiere es la custodia de los niños y afiliarlos al ISSSTE, que tengan más derechos y poder brindarles más apoyo, más seguridad, se resalta que para el niño José Miguel, su figura materna es la C. [REDACTED], quien le ha proporcionado los cuidados necesarios para su crecimiento integral, y el niño hizo referencia de que su mamá se llama [REDACTED], ésta ha contribuido para el bienestar de los hijos de su hermana ([REDACTED]), menciona que los niños no procesan la pérdida de un ser querido de la misma manera que un adulto, sin embargo, la tía materna de [REDACTED], se ha encargado en la medida de lo posible mitigar la ausencia de la progenitora, brindando a sus sobrinos, atención, cuidados, pero sobre todo protección de algún riesgo psicosocial, refiriendo que ella no se niega que la actora vea a sus nietos, solo que sean supervisadas las visitas porque los niños están chiquitos, no desea que los niños vean a su papá drogado; si bien es cierto la ausencia emocional del padre pudiera desencadenar conductas disruptivas si no se cuentan con las medidas de prevención adecuadas, la Resiliencia individual y la Resiliencia entre los miembros de la familia es fundamental, es por eso que la institución realizó algunas recomendaciones con la finalidad de seguir brindando los cuidados necesarios para su sano crecimiento emocional, físico, mental de ambos; sugirió convivencias supervisadas en CECOFAM con la finalidad de facilitar un ambiente neutral para el niño José Miguel, de momento se debe de cuidar la comunicación asertiva con el fin de fortalecer los vínculos afectivos entre los miembros de la familia, medios de convicción cuyo valor demostrativo es pleno conforme lo dispuesto por el artículo **413** del código procesal civil.

Asimismo, atendiendo las sugerencias realizadas por personal de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, en el sentido de que las convivencias se den de forma paulatina y supervisada, con la finalidad de facilitar un ambiente neutral, se fortalezca el vínculo afectivo y cuidar la comunicación asertiva entre los miembros de la familia con el objetivo de cuidar íntegramente el sano desarrollo de [REDACTED], como ha quedado anotado, se observa el derecho que tiene el niño de convivir con su abuela [REDACTED], pero también salvaguardar la integridad física y emocional del mismo, debido a que si bien, en proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco se atendió al comunicado CECOFAMBQ/188/2025, mediante el cual se realizó la recomendación del cambio de fase a la de independencia, y se determinó modificar la convivencia provisional señalada en auto doce de diciembre de dos mil veintitrés, entre la señora [REDACTED] y su nieto [REDACTED] a efecto de que la misma pasara a Fase de Independencia, en términos del numeral 15 del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar, a través de la entrega - recepción del menor de edad, en la cual el facilitador confirmaría la entrega a la conviviente los días sábados a las 12:00 horas y la recepción a las 17:00 horas del mismo día, sin posibilidad de PERNOCTA; a fin de que disfruten de momentos en común y no se rompieran los lazos afectivos entre la abuela y su nieto menor de edad, tutelando los derechos de estos con fundamento en los artículos **925, 926** del ordenamiento legal antes invocado, **1, 4, 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 9** de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la Presidencia de este País el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Poder Legislativo de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno del mes de julio del propio año, asimismo se ordenó que

procediera la secretaria Actuaria a requerir a la C. [REDACTED]

para que durante el tiempo que corresponda a la convivencia autorizada, tomara las medidas pertinentes a efecto de que el niño [REDACTED], no conviviera con su padre biológico y que proporcionara los cuidados necesarios a efecto de que la convivencia se llevara a cabo en un ambiente seguro para el menor de edad, y se le apercibió de que en caso de desacato a esta orden judicial, además de las penas que le correspondan de incurrir en el delito de desobediencia a mandato de autoridad, se le aplicaría las medidas de apremio que esta autoridad estimara más eficaces de las previstas en el Código Procesal de la materia, y que van desde multa hasta arresto hasta por treinta y seis horas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 274, 925 y 926 del Ordenamiento legal en mención, del oficio, CECOFAM/593/2025, se advierte que la conviviente llevó al niño a una plaza comercial para poder comer y comprarle zapatos, y éste refirió en entrevista “cuando estábamos en la tienda, mire que ahí estaba una tía, no es mi tía pero no sé por qué le decimos tía, pero mi mamá (haciendo referencia a la responsable custodio), no me deja verla, ella me saludó y me hablaba pero yo no quise acercarme, entonces mi abuela Esmeralda se acercó con ella y escuche como platicaban cosas muy feas de mi mamá, decían que debería estar en la cárcel, que mandaba a matar gente y decían muchas groserías de ella”, además que el niño durante esa situación se sintió muy incómodo y triste al escuchar como la conviviente se refería de la responsable custodio [REDACTED], sin saber qué hacer y solo se quedó ahí escuchando la conversación, refirió además “yo estaba ahí escuchando y no les importó” y “mi abuela Esmeralda constantemente hace eso de estar diciendo cosas malas de mi mamá, la semana pasada que nos vimos también lo hizo, yo no le digo nada porque pues no sé cómo hacerle”, y se destaca en dicho informe, que la conviviente le insistió para poder tener **una**

videollamada con su padre biológico, desacatando así, la orden dictaminada en este expediente, la cual consta en que **por la seguridad e integridad del niño, no podría tener contacto con su padre biológico**, el niño refirió "mi abuela me insistió en que llamara a mi papá, lo puso en el teléfono y platicamos un rato, se miraba como que estaba acostado y no tenía camisa, me pregunto cómo estaba y me dijo que me compraría mis útiles de la escuela", por lo que, ponderando la importancia de fomentar la convivencia y para preservar la estabilidad, bienestar y buen desarrollo del menor de edad, sin que se vea expuesto al entorno de la actora que ha quedado descrito con antelación, se considera conveniente que continúe con la **convivencia en los términos que se habían fijado de manera provisional en auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, en fase de independencia**, de manera supervisada en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada en esta ciudad y una vez cumplidas las fases del referido programa y atendiendo las recomendaciones que realicen por las psicólogas del centro, así como las terapias ordenadas en ejecución de sentencia, se determine si es viable la convivencia libre y los términos en que habrá de efectuarse la misma, con sustento en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 925 y 926 del código procesal civil, 1, 4 y 18 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **925, 926, y 4º**. Constitucional, de conformidad con las recomendaciones realizadas en los Estudios Psicológicos practicados a las C.C. [REDACTED] y [REDACTED], así como al menor de edad, por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, por los motivos indicados en los mismos; determina imponer a las C.C. [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, la obligación de acudir a terapias psicológicas, y a la C. ██████████, de llevar al menor de edad, con la finalidad para la primera de las mencionadas, que refuerce los vínculos afectivos con su nieto, brindar herramientas necesarias para establecer comunicación afectiva además de mantener relación cordial y sana con la familia materna del niño a medida de lo posible para las sanas convivencias, en cuanto a la demandada, con la finalidad de reforzar la resiliencia, la estabilidad, emocional, comunicación asertiva entre los miembros de la familia, se le brinden herramientas y así mismo fortalecer el cuidado adecuado para su sobrino, además de mantener una relación cordial y sana con la abuela paterna y el padre biológico del niño, a medida de lo posible para las sanas convivencias del niño con la familia paterna, y por lo que hace al niño, para reforzar la resiliencia, seguridad, autoestima, así como trabajar algunos aspectos derivados de las pruebas psicológicas, inseguridad, desaliento, somatización, además herramientas psicológicas para una sana convivencia con su progenitor y la abuela paterna con la finalidad de mantener ambientes sanos y favorables para la estabilidad emocional del niño, se trabaje el duelo ante la pérdida de la progenitora.

Asimismo, deberá requerirse a la C. ██████████, para que atienda estrictamente la forma y términos en los que fue decretada la custodia y convivencia en la presente resolución, no permitir o incentivar la convivencia del niño con su padre, sin que exista autorización por parte de ésta autoridad, toda vez que cualquier cambio extrajudicial podría reflejar una alteración emocional en el menor de edad, lo que de acreditarse afectaría los derechos de convivencia atendiendo a la gravedad del asunto; aunado, que en caso de incumplimiento, se aplicaran en su contra los medios de apremio previstos por el artículo **73** del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse atento al **CENTRO DE DESARROLLO Y FORMACION PARA LA FAMILIA BAJA CALIFORNIANA**, a fin de que le proporcione a las C.C. [REDACTED] y [REDACTED], **así como al niño** [REDACTED], terapia psicológica, acompañando copia cotejada de las valoraciones psicológicas obrantes en autos, en consecuencia, deberá el C. Actuario adscrito requerir a las partes para que acudan a la referida dependencia a concertar cita para los efectos indicados.

Al respecto, es oportuno citar la tesis emitida bajo la clave XXI.1º.C.T.1 C por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 3, agosto de dos mil trece, pagina 1681, registro electrónico 2004264 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial,

el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1017/2012. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Manuel Galeana Alarcón.

Asimismo, la tesis emitida bajo la clave I. 3º.C.914 C por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Febrero de 2011, pagina 2276, registro electrónico 162900, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

**“CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS
CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS**

ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención, mientras que el artículo 5 dispone que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. El artículo 8 de la citada convención dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Por ello, le corresponde al Juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No existe restricción alguna para que el Juez las decrete ni limitan a las que asegurarán la ejecución del derecho sustantivo declarado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio, sino también a las que permiten que el ejercicio del derecho de convivencia de las niñas y niños con su familia no se interrumpa o se impida en ciertas condiciones adecuadas para las niñas y los niños. En ese sentido, los abuelos de los niños y las niñas mantienen una relación de parentesco cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad. Además, la convención en los artículos 5 y 8 prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz

cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los abuelos y las niñas y niños, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los parientes de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos, como familiares, los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél sino que, en todo caso, está subordinado al interés superior del niño. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 183/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

VI.- Del mismo modo, tomando en consideración que los problemas inherentes a la familia son de orden público y por ello la juzgadora está facultada para intervenir de oficio tratándose de menores y advertirse que la progenitora del niño [REDACTED], falleció en fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, asimismo, por lo motivos anteriormente expuesto, las pruebas previamente valoradas, que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida y que el padre del menor referido no acreditó encontrarse apto para hacerse cargo de su hijo, por el contrario quedó debidamente acreditado que el niño desde la fecha del fallecimiento de su madre se encuentra bajo los cuidados de su tía [REDACTED], y que incluso lleva a cabo actividades para el buen desarrollo educacional de éste, como se advierte del desahogo de la **prueba de declaración de parte** a cargo de **la C.** [REDACTED], en la diligencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en la que al dar respuesta a las interrogantes tercera y cuarta, reconoció que desde el fallecimiento de la madre del menor, ella ha buscado la manera de quererlos ayudar, pero su contraria no quiere y hace como año y medio que le llevó regalitos y dinero, asimismo, que nunca tuvo al nieto, que su nuera lo llevaba a su casa y se iban a un kinder donde lo lleva la tía, declaración a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 403 del código de procedimientos civiles, lo

que se corrobora con las **constancias** expedidas por la Administradora Licenciada [REDACTED], del Colegio Vanguardia y por el Profesor [REDACTED], Director de la Escuela Benemérito de las Américas, siete **recibos** de pago del Colegio Vanguardia, con los cuales se acredita que el menor de edad se ha encontrado inscrito a una institución educativa y en los ciclos de dos mil veinte a dos mil veintitrés es la C. [REDACTED], quien se encargó de inscribir al niño, asimismo, ocho **fotografías**, de las cuales se desprende una habitación con juguetes, cama, computadora y muebles de colores, así como dos del exterior de la casa de la actora, al igual que del **estudio socioeconómico a cargo de la C. [REDACTED]**, se obtiene que el menor de edad se encuentra viviendo a su lado y se concluye que es una persona trabajadora que cuenta con la solvencia económica para cubrir sus necesidades básicas y las de los niños; lo que igualmente se robustece con la **constancias de trabajo** a nombre de la demandada [REDACTED], expedida por el Directo de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, instrumentos con valor probatorio de conformidad con los preceptos 322, 323, 330 y 413 del código procesal civil.

Concatenado, con testimonial ofrecida a cargo de los C.C. [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en la cual al dar respuesta a las interrogantes formuladas refirieron, la primera que conoce a la actora desde que el niño tenía siete meses de nacido, ya que llegó a su casa y ésta estaba afuera, por lo que la C. [REDACTED] le comentó que era la abuela del niño; que conoce al señor [REDACTED], desde que [REDACTED], estaba embarazada, la testigo le hizo un baby shower, él llegó y ahí lo conoció; que la abuela del niño es una persona ausente, pues ella

nunca la vio ni vivir ni convivir con el niño y ella visitaba a los niños como cuatro veces a la semana; señala también, que sabe y le consta que es [REDACTED], quien se hace cargo de los niños, ella les provee, los cuida, los manda al colegio y con ella viven; asimismo que le consta que en varias ocasiones que llegó a visitar a [REDACTED], ella estaba golpeada y ella le contaba que el C. [REDACTED], la agredía, finalmente, respecto a la razón de su dicho, señala que lo declarado lo sabe y le consta porque [REDACTED], se lo contó, ella vio los moretones, y miraba como batallaba para sacar a sus hijos adelante y la diversa testigo refirió que conoce a la actora porque es la abuela del niño, y que al padre, también desde hace cuatro o cinco años, igualmente señala que, la abuela nunca ha sido apegada al niño y que ella no miró que fuera un figura de abuela, que el menor de edad ha vivido con [REDACTED], desde el fallecimiento de su madre, y es ésta quien le provee las necesidades básicas, al igual que ella miró, que había golpes en ella, cuando no era una pierna, eran los lentes quebrados, moretones en los ojos, siempre vio golpes en ella, aunque no miró que el los hiciera; respecto a la razón de su dicho señala que ella tenía fotos, de lo que ella le enviaba pero las perdió, cuando el señor [REDACTED], le pegaba ella le contaba y corría para allá con los niños, declaraciones a las que esta autoridad les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 413 del código procesal civil, por estar concatenadas con los diversos medios de prueba antes descritos, de los que se desprende lo declarado, y aunado a ello el C. [REDACTED], al momento de dar contestación a la demanda, manifestó su absoluta conformidad para que su hermana [REDACTED], obtenga la custodia del menor de edad, por tanto, ante lo expuesto y al encontrarse que el menor de edad [REDACTED], se encuentra habitando con su tía [REDACTED], en el domicilio ubicado en callejón Veracruz 920 de la colonia Loma Linda de esta Municipalidad,

en atención a lo establecido en los preceptos **409, 410, 418, 419 y 420** del Código Civil y los diversos **55, 240, 274, 284, 285, 319, 925, 926** de la Ley adjetiva de la materia, **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos en vigor en vigor **1, 3, 4, 5, 6, 7 inciso 1), 9 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la Presidencia de este País el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Poder Legislativo de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno del mes de julio del propio año y promulgada en dicho diario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establece que los Estados Parte garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del menor, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos y atendiendo las circunstancias del caso, **se decreta la CUSTODIA DEFINITIVA DE** [REDACTED], quien cuenta con la edad de once años **a favor de su tía** [REDACTED], quien deberá brindarle la protección y vigilancia debidas.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, lo señalado por la accionante, en el sentido de que ella tenía bajo su cuidado a su nieto posterior al fallecimiento de la madre de éste, y que por motivos de que su vivienda se había incendiado totalmente, tuvo que dejar a su nieto al cuidado de la demandada, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desvirtuadas, con la prueba de declaración de parte, previamente valorado, cuando señaló que ella nunca tuvo a su nieto, asimismo, con la prueba testimonial ofrecida por la parte contraria, de la que se desprende que el menor se encuentra bajo el cuidado de la C. [REDACTED], al igual, con el informe rendido por el Director del H. Cuerpo de Bomberos del 24 ayuntamiento de Mexicali, B.C., visible a foja doscientos treinta de

autos, del que advierte que de una búsqueda en sus archivos con referencia a un siniestro o incendio en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] entre calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED], de esta ciudad, no se encontró nada, instrumento con valor demostrativo acorde a lo dispuesto por el artículo 404 de la ley adjetiva civil.

Asimismo, que en audiencia celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], misma que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida, pero de la misma no se advierte reconocimiento alguno que le perjudique, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 402 de la ley adjetiva civil. De igual manera, que, en dicha diligencia, se tuvo a la actora desistiéndose de la prueba de declaración de parte a cargo de los codemandados, y en la audiencia celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la demandada, se desistió de los informes a cargo de [REDACTED] MEXICALI A.C.; EL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN PARA ENFERMOS DE ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN A.C.; EL [REDACTED] NUMERO 6 CENTRO DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES EN MEXICALI.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de

los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

Asimismo, la tesis emitida bajo la clave 1a. LXXVI/2013 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general."

De igual manera, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Octubre de 2002; Página: 1206, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

También, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, bajo clave 1.5o.C. J/18, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 1016 que refiere:

“MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS. Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.”

Compartiéndose la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, bajo clave 1.5o.C. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 1017, que a la letra dice:

“MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.

En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.”

La jurisprudencia emitida bajo la clave 1.5o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”

VII.- Por otra parte, atendiendo las sugerencias realizadas por personal de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, en las valoraciones psicológicas del niño con respecto a su padre, en el sentido de que se recomiendan terapia psicológica para reforzar resiliencia, seguridad, autoestima, así como trabajar algunos aspectos derivados de las pruebas psicológicas, para una sana convivencia con su progenitor y la abuela paterna con la finalidad de mantener ambientes sanos y

favorables para la estabilidad emocional del niño, asimismo, que del comunicado CECOFAMBQ/188/2025, emitido por el Psicólogo Cesar Gallegos Torre, revisado y autorizado por la Psicóloga Cinthya Magdalena Torres García, ambos adscritos al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, del Poder Judicial de Baja California, se advierte de la opinión del niño, al plantearle el cambio de fase, que éste refirió que no le gusta cuando ve a su papá que vive con su abuela y huele a cerveza y cigarro; además se tiene de autos, que se requirió a la abuela paterna, para que tomara las medidas pertinentes a efecto de que el niño, no conviviera con su padre, sin embargo, del oficio CECOFAM/593/2025, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se obtuvo que, durante la entrevista protocolaria posterior a la convivencia externa, del día sábado treinta de agosto de dos mil veinticinco, entre la conviviente y el niño, el psicólogo facilitador al entrevistar al niño, obtuvo, entre otras cosas que el niño J.M.F.P. refirió que la conviviente le insistió para poder tener una videollamada con su padre biológico, desacatando así, la orden dictaminada por el juez encargado de este expediente la cual consta en que por la seguridad e integridad del niño, no podría tener contacto con su padre biológico, el niño refirió "mi abuela me insistió en que llamara a mi papá, lo puso en el teléfono y platicamos un rato, se miraba como que estaba acostado y no tenía camisa, me preguntó cómo estaba y me dijo que me compraría mis útiles de la escuela"., actuaciones judiciales que hacen prueba plena acorde a lo señalado en el numeral 407 del código procesal civil, y si bien se observa el derecho que tiene el menor de edad, de convivir con su progenitor, de acuerdo con lo que establece el numeral **9** en su precepto **3** de la convención en cita, pero también se debe salvaguardar la integridad física y emocional del mismo, se considera conveniente que una vez cumplidas las recomendaciones realizadas por la psicóloga en la valoración psicológica de la Subprocuraduría para la Defensa del

Menor y la Familia en esta ciudad, así como los Psicólogos adscritos a dicho centro de convivencia, en el sentido de que el menor de edad no conviva con su padre a menos de que se haya verificado su estado de salud, así como la esfera psicosocial, más cuando el propio demandado, en la prueba confesional a su cargo, previamente valorada, reconoció haber estado internado en distintos centros de rehabilitación por motivo de sus adicciones, sin que se haya acreditado en autos, que se encuentra actualmente en condiciones óptimas para llevar a cabo una convivencia con el menor de edad, , debido a que fueron concluidas valoraciones psicológicas y socioeconómicas a su cargo, pro falta de interés en su desahogo, por tanto, atendiendo al interés superior del menor de edad, deberá determinarse lo conducente en ejecución de sentencia, si es viable la convivencia y los términos en que habrá de efectuarse la misma, con sustento en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 925 y 926 del código procesal civil, 1, 4 y 18 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 408, 409, 410, 414, 419, 420, 422, 423 y 424** del Código Civil y **numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, fracción VI, 81, 111, 112, 114 fracción I, 116, 117, 256, 277, 318, 319, 322, fracciones II, IV, 323, 324, 328, 351, 400, 405, 407, 413, 414, 427, 925 y 926**, del Código de Procedimientos Civiles local; **1, 4, 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como los preceptos **3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 18, 19, 20 y 27** de la Convención de los Derechos del Niño, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó la acción intentada y la parte demandada [REDACTED], no desvirtuó la procedencia de la acción, por consiguiente:

SEGUNDO.- Se concede a la señora [REDACTED], convivir con su menor nieto [REDACTED], **de manera supervisada en el Centro de Convivencia Familiar**, en los términos del considerando **quinto** de este fallo.

TERCERO.- Se otorga la custodia definitiva del niño [REDACTED] a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en callejón Veracruz 920 de la colonia Loma Linda de esta Municipalidad, dados los motivos expuesto en la parte considerativa de ésta resolución.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de convivencia del menor de edad con su padre, para que se resuelva lo conducente en ejecución de sentencia, por los motivos expuesto en el considerando **séptimo** de la presente sentencia.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **gírese atento** oficio al **CENTRO DE DESARROLLO Y FORMACIÓN PARA LA FAMILIA BAJA CALIFORNIANA**, para que proporcione a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], **así como al niño** [REDACTED] terapia psicológica y asimismo, proceda **el C. Actuario adscrito a requerir** la C. [REDACTED] para que atienda estrictamente la forma y términos en los que fue decretada la custodia y convivencia en la presente resolución, no permitir o incentivar la convivencia del niño con su padre, sin que

exista autorización por parte de ésta autoridad, toda vez que cualquier cambio extrajudicial podría reflejar una alteración emocional en el menor de edad, lo que de acreditarse afectaría los derechos de convivencia atendiendo a la gravedad del asunto; aunado, que en caso de incumplimiento, se aplicaran en su contra los medios de apremio previstos por el artículo **73** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, **Licenciada ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- -----

SENTENCIA DEFINITIVA. SUMARIO CIVIL DIAS Y HORAS CONVIVENCIA

██████████ vs. ██████████.
Expediente número ██████████.
VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.